

Agrupaciones de colaboración empresaria entre entidades financieras organizadas bajo forma cooperativa y con entidades de diverso tipo organizativo*

Alfredo Alberto Althaus

Ponencia: Las entidades financieras organizadas bajo forma cooperativa pueden, para el mejor cumplimiento de su objeto social, formar parte de agrupaciones de colaboración empresaria, con sujeción a la regulación contenida en el Capítulo III, Sección I, de la ley 19.550, incorporado por la ley 22.903, sea que las mismas estén integradas exclusivamente por cooperativas o que de ellas participen asimismo entidades de diverso tipo organizativo.

1. Agrupaciones de colaboración empresaria

La ley 22.903 ha introducido en el régimen legal societario argentino la regulación de las agrupaciones de colaboración, preceptuando que “las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella pueden mediante un contrato de agrupación, establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades” (ley 19.550, art. 37, párr. 1º)

La nueva normativa, que ha venido a dar carta de ciudadanía legal a contratos que preexistían en nuestra experiencia empresaria, que por su virtud han devenido ahora nominados, aventándose por otra parte los riesgos dimanantes de interpretaciones estrictas de algunos preceptos de la ley de sociedades comerciales, como su mentado art. 30, apunta a la cooperación entre empresas, “sea para mejorar sus estructuras empresarias mediante servicios comunes, sea para posibilitar la obtención individual de mayores beneficios pero sin compartir resultados”¹.

La agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro, debiendo recaer las ventajas económicas generadas por su actividad directamente en el patrimonio de las empresas agrupadas o consorciadas, sobre cuya actividad aquella no puede ejercer funciones de dirección (ley 19.550, art. 368). Aparece aquí una cierta semejanza con la cooperativa, a tal punto que se ha afirmado la existencia de una zona gris entre ambos institutos ².

(*) Ponencia presentada por el autor en el III Congreso sobre Aspectos Jurídicos de las Entidades Financieras, celebrado en Rosario, del 14 al 16 de junio de 1984.

(1) JULIO C. OTAEGUI, “De los contratos de colaboración empresaria”, en “Revista del derecho comercial y de las obligaciones”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1983, Año 16, Nº 96, pág. 86.

(2) OTAEGUI, op.cit.,pág. 870

2. Agrupaciones de colaboración entre entidades cooperativas

La integración cooperativa es un principio fundamental de la cooperación, que el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional celebrado en Viena, en 1966, formuló de la siguiente manera: “Las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus miembros y sus comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas a los niveles local, nacional e internacional”³.

.Congruente con tal principio, la ley 20.337, tras establecer con carácter general que “las cooperativas pueden asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines” (art. 82), extiende esa posibilidad a hacerlo con personas de otro carácter jurídico (art. 5), contempla la realización de operaciones en común entre cooperativas (art. 84) y prevé la firma típicamente cooperativa de integración en cooperativas de grado superior (art. 85).

Sin embargo, la constitución de una cooperativa de grado superior o la asociación bajo otra figura jurídica supone una organización compleja, puede resultar inaccesible – en el primer caso- si no reúne el número mínimo de siete asociadas y su acción puede resultar inadecuada al objeto perseguido si el sujeto de derecho resultante no es, a su vez, entidad financiera. En el otro extremo, la mera realización de operaciones en común bajo una figura equiparable a la sociedad accidental o en participación ⁴, puede resultar inapropiada y hasta un tanto riesgosa para afrontar emprendimientos de envergadura y con cierta vocación de estabilidad y perdurabilidad.

Se plantea, entonces, el interrogante acerca de si las entidades cooperativas pueden contratar entre sí agrupaciones de colaboración, con sujeción al régimen contenido en los art. 367 y siguientes de la ley 19.550.

El precepto citado contempla como sujetos de los contratos que reglamenta, a “las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella”. Las cooperativas no serían técnicamente “sociedades” para un sector ponderable de la doctrina ⁵ y obviamente, no son empresarios individuales.

No obstante y maguer la específica imprevisión de la ley, entendemos que las entidades cooperativas pueden agruparse contractualmente con fines de colaboración, con sujeción al régimen considerado ⁶.

Por un lado, el Capítulo III de la ley 19.550 comprende a las sociedades anónimas, a cuyo régimen remite supletoriamente a las cooperativas el art. 118 de la ley 20.337.

Por otra parte, desde el punto de vista teleológico es patente que la nueva normativa procura el agrupamiento de empresas con fines de cooperación pasando a segundo plano la calidad del sujeto empresario. La cooperativa es, incuestionablemente, una empresa, en cuanto ejerce una actividad económica organizada con la finalidad de producción o de cambio

(3) ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL, “Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo”, ed. Instituto, Rosario, 1967, pág. 81.

(4) ALFREDO A. ALTHAUS, “Tratado de derecho cooperativo”, ed. Zeus, Rosario, 1977, 2ª.ed. ,pág. 444

(5) ALTHAUS, *op. cit.*, pág. 45 y sig.

(6) Conf.: OTAEGUI, *op. cit.*, pág. 863; *ibid.*, pág. 867; HUGO J. STEMPELS, “Las agrupaciones de colaboración y las cooperativas”, en “Revista del derecho comercial y de las obligaciones”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1983, Año 16, N° 96, pág. 895.

de bienes o de servicios ⁷, y por lo tanto resultaría reñida con el fin de la ley una interpretación mezquina, literal y restrictiva, que la excluyese de sus beneficios en el caso que nos ocupa..

Es más, en la experiencia del derecho comparado, regímenes afines al considerado que indudablemente han inspirado al legislador argentino, han apuntado como importante objetivo de su instauración a la protección de la pequeña y mediana empresa ⁸, sector que fundamentalmente integran dentro del sistema financiero argentino, las entidades organizadas bajo forma cooperativa.

Las agrupaciones de colaboración se presentarán, así, útiles a las entidades financieras cooperativas, para organizar por sí, en común, servicios a sus asociados, cuya prestación no habrían podido acometer en forma individual, o para abaratar sus costos operativos, determinando una mayor economía para sus mismos asociados, que en definitiva y por aplicación de la regla de la prestación del servicio, en principio, a su costo – a su “justo precio”, al decir de CHARLES GIDE – resultarán los beneficiarios últimos, pero reales, de las ventajas dimanantes de la cooperación entre las entidades. La implementación de una tarjeta de crédito por una pluralidad de entidades y la organización de centros de computación, intercambio de informaciones, investigaciones de mercado, etc., en común, brindan adecuado ejemplo de ambas hipótesis.

3. Agrupaciones de colaboración entre entidades cooperativas y otras de diverso tipo organizativo

Se plantea el interrogante acerca de si las entidades cooperativas puede formar parte de agrupaciones de colaboración que también integren entidades de otro tipo organizativo, a saber, en el medio financiero: a) sociedades anónimas (ley 21.526, art. 9, párr. 1°); b) empresas del Estado o reparticiones descentralizadas de la administración pública (entidades oficiales; ley cit. art. 9, párr. 1°); c) asociaciones civiles (cajas de crédito; ley cit., art. 9, inc.c) ; d) otros tipos (sucursales de entidades extranjeras; ley cit., art. 9, inc. a).

Adelantamos nuestra respuesta afirmativa. Por un lado, admitido que el art. 367 comprende a las cooperativas, el mismo no impone que las empresas agrupadas deban estar organizadas conforme al mismo tipo.

Por otra parte, cabe invocar por analogía el art. 5 de la ley 20.337. Si el mismo faculta a las cooperativas a asociarse con personas de otro carácter jurídico, a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio, lo que da lugar a un grado intenso de integración a través de la participación en un sujeto de derecho del que devienen miembros, “a fortior” deben reputarse autorizadas a establecer con otras empresas no cooperativas vínculos de colaboración menos intensos, de consistencia meramente contractual.

Bueno es recordar que jurisprudencialmente se ha dado una interpretación lata al mencionado art. 5, considerando que consiente a las cooperativas constituir, sociedades comerciales ⁹, solución que ha sido aplaudida por autorizada doctrina, señalando que la

(7) ALTHAUS, *op. cit.*, pág. 157 y sig.

(8) Conf.: OTAEGUI, *op. cit.*, pág. 863.

(9) *Cám. Ap. Civ. Com. Sta. Fe Sala 2a. 1-11-79, en Zeus 19-j-59.*

calidad de éstas no es por sí determinante de incompatibilidad de su integración por cooperativas, habido cuenta de que aquellas pueden carecer de fin lucrativo, por lo que en cada caso concreto habrán de analizarse las circunstancias fácticas, y más que la forma societaria elegida por la cooperativa para el desarrollo de la actividad asociativa que le permite el art. 5 de la ley 20.337, interesará esclarecer si a través de aquella se traspasan o no los límites relativos al objeto social y el propósito de servicio que la misma norma señala, otorgando o denegando, conforme a ello, la autorización respectiva ¹⁰.

En el caso en estudio, el riesgo de desnaturalización de la entidad cooperativa queda excluido por la terminante prescripción del fin lucrativo en la agrupación, pautada por el art. 368 de la ley 19.550. Las ventajas económicas derivadas del ejercicio de la actividad común recaerán directamente en el patrimonio de la cooperativa, que trasladará el beneficio, a través de menores costos, a los asociados usuarios de los servicios cuya prestación es constitutiva de su objeto, o bien habilitándolos al goce de servicios que, en forma aislada, la entidad no hubiera podido brindar en absoluto o, al menos, en la misma extensión y calidad.

Las agrupaciones de colaboración empresaria, junto con la típica integración federativa, se presentan como un importante instrumento para el desarrollo, sin sacrificio de sus genuinos rasgos propios, del sector financiero cooperativo, integrado en su mayor medida por entidades pequeñas y medianas, posibilitándoles optimizar su eficiencia y acceder a niveles superiores de actividad, brindando en definitiva más y mejores servicios a menor costo, manteniendo al mismo tiempo la individualidad de cada una de ellas, aseguradora de una mayor intermediación en la relación con los asociados, favorecedora de una mayor y más efectiva participación de los mismos en el gobierno democrático de la empresa común y preservadora de una mejor atención de los intereses regionales que corresponden a su ámbito de actuación.

(10) ADOLFO A. N. ROUILLON, "Posibilidad de que sociedades cooperativas constituyan una sociedad comercial", en Zeus 19-j-64.